

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 267.

VIERNES 24 DE SETIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 estableciendo la clase de Arquitectos provinciales no está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolución de Setiembre llevó á todas las esferas de la Administración pública.

En este espíritu han de inspirarse las Cortes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obediendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la acción del Gobierno con el ejercicio de funciones que son más propias de las corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernación y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la acción de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos más anchos y tienen dichas corporaciones una intervención casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construcción, conservación y reparación de todos los edificios provinciales, así de Instrucción y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobación de planos generales de rectificación de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las Diputaciones, que necesitan, para dirigir las desembarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas sólo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administración; inspeccionan la ejecución de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripción legal, é informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobación definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputación, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene también en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administración pública necesita Arquitectos de dos clases: unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relación con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará más vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspección más imparcial y activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organización de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesitan, cuidando el Gobierno tan sólo de que los nombrados reúnan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporción con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serían mucho más económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organización de modo que responda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Administración estudie en qué ántos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravámen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es más detenido de lo que á

primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernación. Y aunque así no fuera, siempre resultaría embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, siquiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviere reconocida. Sería preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo más urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesitan para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.

El Ministro de la Gobernación,
FRÁXEDOS MATEO SAGASTA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 2.º Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesión, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extensión de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á petición suya les señale la Diputación.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorización de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.º La Diputación determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construcción, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnización diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnización por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniendo el sueldo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó más Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los mu-

nicipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algún interés de la Diputación ó del Municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
FRÁXEDOS MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las revoluciones políticas son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza á los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que á los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y á la transformadora acción de la nueva idea. Cambiar la superficie, dejando inalterable el fondo, es sustituir á la realidad la apariencia; y por otra parte, una vez emprendido el verdadero trabajo interno, detenerse ántes de llegar al fin es, no sólo dejar incompleta la obra comenzada, sino abandonarla imprudentemente á los azares del tiempo ó á los repetidos embates reaccionarios, á los que por desgracia siempre cede lo que es superficial, á los que siempre resiste lo que en sólidos y profundos cimientos se apoya.

La revolución, que en el orden político ha sustituido al derecho divino la soberanía nacional como único origen de donde legítimamente emana la ley positiva; que en el orden económico ha proclamado la libertad del trabajo y la acción espontánea del individuo como opuestas á toda traba reglamentaria, á toda protección artificial y á toda gubernamental intervención; que en el orden jurídico ha conseguido escribir el gran principio de la personalidad humana en toda su pureza democrática sobre la primera página del Código fundamental, debe ser lógica y consecuente; y con prudencia sí, pero con perseverante energía, ha de ir transformando la organización oficial del país, al propio tiempo que, rompiendo ligaduras, separando obstáculos, volcando barreras por la ignorancia de pasados tiempos levantadas, y por bastardos intereses sostenidas, deja libre su cauce natural á las leyes sociales, y abre ancho campo á la actividad del individuo, que es el gran explotador y el único explotador inteligente de aquellas leyes.

Tal idea ha de ser lo que inspire todas las reformas; y una de estas, y no ciertamente de las menos importantes ni de las menos urgentes, es la que constituye la materia y el fin del decreto que el Ministro que suscribe somete á la elevada consideración de V. A., y sobre el que se permitirá entrar en explicaciones, aunque largas, indispensables para poner en evidencia el espíritu que lo ha inspirado, el término á que se dirige, y los medios y procedimientos á que ha creído conveniente acudir, buscando siempre seguridad de acierto y rapidez de acción.

Todas las relaciones jurídicas pueden dividirse en dos distintos grupos, como emanan de dos distintos orígenes; ó aparecen con independencia de la voluntad humana, por la fuerza de las cosas, como manifestación de leyes en cierto modo necesarias y fatales, ó nacen por la estipulación libre de dos ó más partes contratantes. Pertenecen hoy á las primeras las que al organismo jurídico de la familia se refieren; corresponden á las segundas otras del orden civil, y en general las que derivan de la contratación; y en aquellas, y aun en estas, la influencia histórica del derecho romano, tan rico en profundos análisis, tan prolijo en extensas enumeraciones, tan esencialmente práctico, tan regular, tan sabio, pero que contiene en su seno el germen de los grandes errores propios de la civilización que lo produjo, se hace sentir en gran manera, y ni en la familia, ni en la contratación domina actualmente el verdadero derecho. Sin embargo, en el desenvolvimiento histórico de las sociedades el círculo de lo restrictivo, de lo impuesto, de lo fatal se estrecha de continuo; la libertad gana campo incesantemente, y la idea jurídica se muestra cada vez más clara y perspicua al legislador, hasta tal punto, que aun en la familia misma, en esa admirable unidad tan íntima, tan estrecha, en que el absolutismo busca sus más simpáticos y traidores argumentos citando de continuo el patriarcal poder del padre, la dulce servidumbre de la mujer, la cariñosa dependencia de los hijos, aun ahí la nueva idea llega planteando trascendentales cuestiones, pretendiendo resolver graves problemas, y pugnando por sustituir en el orden económico á una legislación abusiva y parcial, otra más severa si cabe; pero más digna, y sobre todo más compatible con el derecho y con la legítima libertad de los varios miembros que en el hogar doméstico se reúnen bajo la misteriosa atracción de los afectos. De estos dos grupos de relaciones, el primero no es de la competencia del Ministro que suscribe; y si ha hecho rápida mención de los graves problemas que en él surgen, ha sido para poner en claro el íntimo enlace de todas estas cuestiones,

y para marcar, por decirlo así, el sitio que corresponde á la contratación en el gran cuadro de la vida jurídica.

Viniendo, pues, á las relaciones que por completo nacen de la libre voluntad de los contratantes, échase de ver que, dado el derecho democrático en toda su pureza y dueña la persona humana de sí misma, de sus fuerzas todas, de todas sus facultades, sin más límite efectivo en su acción que el derecho ajeno, individual ó colectivo, pero fundado este en aquel, todo contrato es legítimo, y al Estado compete hacer que se cumpla si uno de los obligados se niega y el contrario, con apoyo de lo que se pactó, lo exige. Y punto es este en el que debe evitarse un error gravísimo, propio de otros tiempos, pero desgraciadamente no ajeno á los nuestros, á saber: el de fijar á priori el legislador la forma y condiciones de los contratos. No es él en efecto quien debe preceptuar reglas sobre tiempo, lugar, agentes intermedios, límite de derechos y obligaciones &c. en materia de transacción mercantil: no debe ser tampoco la ley molde inflexible que reduzca á tipos elegidos á priori las combinaciones infinitas de los cambios; porque la única regla de los contratos es la voluntad de las partes, y la potencia creadora de los pueblos debe encontrar campo libre en que ejercitarse, modificando de continuo lo existente por perfeccionamientos parciales, ó haciendo brotar de un golpe, si es posible, nuevas ideas.

Este error, aun no extirpado radicalmente, que hace estorbar el derecho en una arbitraria y graciosa concesión de la ley positiva, cuando esta tiene por único fin hacer que el verdadero derecho se realice, que lo pactado se cumpla, que la personalidad humana en todas sus manifestaciones quede íntegra y pura, arranca de muy antiguo, y viene transformándose á través de las sociedades teocráticas, de las viejas repúblicas socialistas, del cesarismo romano, del modo feudal, del absolutismo moderno, del doctrinarismo constitucional y de la intervención administrativa de nuestros días: ya se llama revelación divina, ya imperio ó sacerdocio, ya derecho absoluto, ya conveniencia social; pero siempre la idea es una, uno el error, la misma la tendencia, parecidos los resultados: siempre reglas á priori, perfecciones metafísicas descendidas de lo alto, anulación de toda fuerza espontánea en el hombre; siempre la fatalidad histórica imponiéndose al ser libre; siempre el socialismo político, económico ó social alzándose frente á frente de la emancipación democrática, y siempre retrocediendo aquel y avanzando esta á impulsos de la eterna fuerza progresiva de la humanidad.

La nueva fórmula es clara, precisa, terminante: la ley jurídica de toda transacción es la estipulada por las libres voluntades de las partes: debe ser lo que han querido los contratantes que sea: quedan obligados los que han querido obligarse, sea cual fuere la forma, como dice con sencillez admirable y admirable espíritu aquel antiguo y venerando precepto.

Hé aquí un germen fecundo de nuevas y múltiples relaciones, un campo extensísimo abierto á la espontaneidad de los individuos, y sobre todo un punto de vista elevado y filosófico para nuestro Código civil y para nuestro Código de Comercio; pero forzoso es convenir, aun en beneficio de dichas reformas y para no forjarse ilusiones, que ofrecen aquellas en la práctica dificultades no pequeñas y dignas de especial estudio.

La libertad amplia de contratar, sin reglas previas en cuanto á las formas, sin condiciones legales que obliguen, sin género alguno de requisitos reglamentarios, sin que, en una palabra, el Gobierno intervenga, no ofrece el menor inconveniente, en tanto que los contratos privados siguen su marcha regular; pero cuando una de las partes falta á lo que pactó; cuando la parte contraria acude al poder y pide justicia; cuando el litigio aparece y la Administración llega para decidir y ejecutar, entonces surge el conflicto, entonces por carencia de formalidades, por oscuridad en el contrato, por silencio del mismo, por falta de prevision, en una palabra, por defectos de forma, aparece vaga é indecisa la idea del convenio, el compromiso no es evidente, las interpretaciones se acumulan, la mala fé trabaja, el juzgador duda, y el pleito, ó se prolonga indefinidamente, ó se resuelve sin condiciones de certidumbre, de verdad y de justicia.

A salvar estas dificultades prácticas se han encaminado todos los Códigos comerciales de Europa; y sacrificando á la seguridad y á la rapidez otras conveniencias y aun otros derechos, han establecido fórmulas precisas de contratación, condiciones invariables, moldes únicos, por decirlo así, dentro de los que ha venido á vaciarse por entero la materia mercantil: de esta suerte todo contrato no sujeto á tales reglas y condiciones, ó es nulo en principio, ó es tan difícilmente realizable, que es nulo en hecho; y por el contrario, los convenios formalizados con arreglo á la ley son válidos, son realizables desde luego, llevan consigo claramente definidos y aun minuciosamente descritas todas las obligaciones y los derechos todos de las partes. La letra de cambio es ejemplo patente de la doctrina expuesta; para este notabilísimo instrumento económico hay formas fijas, pauta invariable, obligaciones y derechos preexistentes: dicese en el Código cuáles han de ser los requisitos necesarios de su redacción, cuáles los deberes y derechos de los que libran, toman, endosan y pagan; y cuando llega el protesto, cuando surge un litigio, el Juez no halla ocasión á la duda, el Código habla, la in-

terpretación es inútil, impotente la mala fé de los contratantes, y lo escrito se cumple para todos con regularidad matemática y admirable sencillez. Pero este sistema puede considerarse bajo dos distintos puntos de vista, y según sea el espíritu que lo inspire, ó puede ser altamente beneficioso y singularmente práctico, sin que el gran principio de libertad sufra el más leve menoscabo, ó es por todo extremo vicioso y de todo punto contrario á la doctrina radical que en los párrafos precedentes queda sucintamente expuesta.

Si no miramos en el Código de Comercio otra cosa que el reflejo fiel, que el exacto traslado de las costumbres comerciales, que constituidas en reglas y aceptadas libremente al contratar son por el Juez en caso de litigio severamente aplicadas, nada más legítimo, nada más beneficioso: la libertad no sufre menoscabo; las partes, en vez de estipular estas ó aquellas condiciones, dan por valaderas las del Código; el Juez tiene un criterio firmísimo á que atenerse; la ley escrita, que no es producto de metafísicas elucubraciones, sino más bien obra viva de las costumbres, suple al silencio y lo comenta, previene la dificultad y la salva, y sustituye en fin á una interpretación caprichosa reglas críticas fundadas en un razonable cálculo de probabilidades. Esto es natural, lógico, irreprochable, y tan legítimo como lo es el lenguaje en los usos ordinarios de la vida.

Así considerado el Código mercantil, es el léxico de las operaciones comerciales; y la letra de cambio, y el seguro marítimo, y la sociedad comanditaria, y el contrato á la gruesa y cien otros términos significan, en cuanto á obligaciones, derechos, límites y trámites, lo que en el Código se prefiere, y no más de lo que allí se establece. Pero ¿supone esto que no pueda el comercio emplear otros instrumentos de cambio, con distintos nombres, con diversas formalidades, con nuevas condiciones; por ejemplo, letras al portador sin responsabilidad colectiva de los endosantes? ¿Significa esto que el seguro marítimo no pueda hacerse sin las limitaciones en que hoy está absurdamente apriorizado? ¿Quiere esto decir que no hay, ni puede haber, ni son valederos otros tipos de sociedades que los tres tipos clásicos que la ley consigna? No ciertamente: lo primero es lógico; quien acepta los nombres, prácticas y usos establecidos sin observación ni protesta, á ellos con sus ventajas y sus inconvenientes queda sujeto; pero estas reglas implícitas, tomadas de la vida real, no son únicas, no tienen fuerza propia, no obligan por su mérito intrínseco, sino porque se suponen libremente aceptadas; y en ningún caso pueden ahogar la acción creadora del espíritu mercantil, que bajo el estímulo de nuevas necesidades engendra siempre nuevas combinaciones.

Así la rapidez, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio se truecan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro infalible, fuera del que no puede existir contrato bueno y legítimo.

Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho común; no son la negación de este, que es y será único y superior á todos; no deben mirarse como creaciones metafísicas de un ideal para los contratos; su fundamento es el derecho, su origen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varían y el comercio se desarrolla y trasforma, mientras la idea jurídica queda incorruptible, hay que armonizar ámbos extremos, y hay que traer algo que concilie esto que es único y fijo con aquello que es múltiple y vario.

Hé aquí, pues, el espíritu que debe inspirar á los autores del nuevo Código de Comercio.

Debe este conceder libertad completa á la contratación en todas sus formas, dándolas por buenas y válidas, y procurando que su cumplimiento en caso de litigio sea rápido y seguro; debe comprender en sí é interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio, ensanchando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al moderno y magnífico espíritu industrial y de asociación; debe, por medio de estas reglas tomadas de la realidad, servir de intérprete al silencio ó á la duda en los contratos; debe dejar á salvo el derecho y la buena fé de los terceros contratantes; debe, por último, unir á la mayor libertad los más rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegítimas, estudiando para ello con recto sentido y espíritu imparcial, pero profundo, la modernísima institución del Jurado.

Este último punto exige algunas observaciones importantes.

En el orden político, como en el económico, como en todos, al procurar el Estado la realización del derecho puede seguir y ha seguido, según la historia nos enseña, dos métodos distintos que corresponden á dos épocas, ó por mejor decir, á dos ideas sociales opuestas, á saber: el método represivo y el método preventivo: impedir el mal ó reprimirlo cuando aparece; llevar al hombre por la mano para que no se extravíe, ó dejarle marchar y salirle al encuentro si tuere su marcha; imponerle el bien, ya en nombre de una teología, ya en el de un derecho divino, ya bajo el pretexto de conveniencia general, ó dejarle escoger libremente: hé aquí las dos ideas. Puede creerse que lo primero es más humani-

tario y más seguro, y sin embargo es en el fondo la negación del derecho, la muerte de la libertad, la fuerza externa sustituida a la espontánea, y para decirlo de una vez, el hombre convertido en piedra que cae por ley fatal, en vez de ser agente libre, y por lo tanto responsable de sus actos y obrero de su destino.

Pero si los pueblos no progresan sino gracias a la libertad, esta es estéril, y el movimiento que engendra no es más que tumultuario embate si no viene algo a garantizar la acomoda y regular acción del derecho. Sustituir a la libertad el orden con disposiciones reglamentarias, querer impedir el mal en la contratación impidiendo o dificultando la contratación misma, es error profundo; pero si los contratos han de ser libres y en ellos ha de imperar la justicia, preciso es acudir a medios rápidos, enérgicos y vigorosos que realicen el derecho y lleven a justo término todo conflicto jurídico que en el seno de la vida económica aparezca. Y así como a la máxima libertad política debe ir unida la máxima energía en el gobernante, de suerte que por represión se supla, cuando el derecho lo exija, cuanto de trabas reglamentarias desapareció; así a una amplísima libertad en los contratos debe ir unido un procedimiento expedito y fuerte que los sostenga, si por malicia ó error se opone una de las partes á ellos, y la otra ante el poder judicial reclama. Sólo con tales condiciones puede existir la libertad; pues en la esfera económica, como en la política, el orden no es ni debe ser otra cosa que el amparo y la garantía del derecho.

De estos preceptos generales se deduce ya claramente lo que en el actual Código sobre, lo que en él falta, lo que aun debiendo subsistir ha de modificarse. Sobre toda prohibición de contratos, toda limitación de tiempo, lugar ó agentes intermedios, todos los privilegios ó monopolios en favor de gremios, corporaciones ó personas, y en una palabra, todo cuanto mutila el derecho. Falta ampliar las fórmulas, ensanchar los moldes, acomodando aquellas y estas á los grandes adelantos de la industria, del crédito y de la asociación. Y han de modificarse todo género de restricciones, convirtiéndolas en otras tantas garantías libres para los contratantes.

Con esto basta para que sin descender á minuciosos detalles comprendan las ilustradas personas á quienes se encomienda la redacción del nuevo Código cuál ha de ser el espíritu que en él domine y los principios á que obedezca. Dos puntos hay sin embargo que exigen una reforma radical, y sobre los que aun insistirá el Ministro que suscribe: son estos la asociación y las quiebras: ámbos incompletos hoy, ámbos fundados en principios viciosos, ámbos en su extensión y en su estructura sobradamente mezquinos para ser aplicados á nuestras grandes y modernas instituciones.

Al unirse por la asociación dos ó más personalidades libres brota un nuevo ser, un nuevo ente jurídico, una nueva personalidad, y de este hecho resultan dos clases de relaciones: unas internas que ligan á los socios entre sí; otras externas que enlazan á la sociedad misma con otras personas, á las que pudiéramos llamar terceros contratantes.

Estas dos clases de relaciones, las que constituyen la vida íntima de la sociedad, su organismo propio, su manera de ser, y las que representan su modo de funcionar; su existencia económica exterior, sus operaciones como persona jurídica, deben ser libres; completa, absoluta, incondicionalmente libres: deben constituirse las sociedades como bien plazca á sus fundadores; deben funcionar como crean conveniente, sin autorización del Gobierno, pero sin auxilio ni garantía tampoco del mismo; así lo quiere la economía política, así lo reclama el derecho democrático, así lo exige el respeto á la personalidad humana, así por último lo consigna en su primer glorioso título la Constitución del pueblo español. Y sin embargo, ni unas ni otras relaciones son libres en el Código actual, ni en él se reconocen más que estos tres tipos clásicos, ya viejos é insuficientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad anónima: en el primer tipo los socios son responsables ante terceros contratantes con todo lo que tienen, con todo lo que puedan tener; en el segundo, parte de los socios es responsable de la manera ilimitada que queda dicha, parte sólo por cantidades fijas; en el último tipo los socios todos son responsables hasta la suma que arriesgan en las operaciones de la compañía, pero no más que hasta dicha suma. Echase de ver desde luego que para esta clasificación sólo se atiende á las relaciones externas de la sociedad, y según que la responsabilidad de los socios es ilimitada, limitada para unos é indefinida para otros, ó limitada para todos, así se designa con diverso nombre la nueva persona jurídica, y á distintas reglas se la somete; pero este sólo hecho de fundarse la clasificación en las relaciones con terceras personas, prescindiendo del organismo interno, hace sospechar desde luego que es aquella viciosa é incompleta, que estos tres tipos son insuficientes, y que á poco que el espíritu de asociación crezca romperá tan mezquinos moldes.

Las sociedades mutuas y las cooperativas, cuyo carácter distintivo más reside en su organismo interno que en sus funciones exteriores, son ejemplos notabilísimos que confirman la verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener respecto á terceros contratantes responsabilidad más ó menos limitada, ó pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales si no ejercen funciones externas; y sin embargo hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le corresponda reglamentarlas, sino porque es deber suyo amparar el derecho donde el derecho peligra. Así la sociedad mutua vive con vida interna y no puede decirse que sea colectiva, ni comanditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que más bien constituía una relación civil que comercial, hoy, por la importancia que tiene y

que sin cesar crece, debe hallar cabida amplia en un Código de Comercio. Por otra parte, la sociedad cooperativa, que está por completo fuera de toda legislación mercantil, que á ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que sin embargo tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero sí como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caracteres especialísimos, dignos de un detenido estudio, y que prescindiendo de otros secundarios pueden reducirse á dos: primero, la mutualidad; segundo, el dividiendo como retribución del trabajo; es decir, la retribución aleatoria en vez del salario, ó lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones: caracteres completamente ajenos al espíritu de nuestra legislación mercantil.

Pero aun prescindiendo del organismo interno de las compañías, atendiendo al cómo funcionan y á su responsabilidad ante otros contratantes, es evidéntísimo que los tipos del Código son de todo punto insuficientes para el nuevo mundo económico, pues caben en esta materia innumerables combinaciones distintas de las que en aquel venerable, pero ya viejo é impotente libro, se consignan.

Los principios expuestos al comenzar este largo preámbulo son aplicables á las sociedades mercantiles, como lo son á toda la legislación sobre contratos. La asociación debe ser libre; el legislador no debe limitar en modo alguno las condiciones con arreglo á las que pretendan constituirse las nuevas personalidades; no debe imponer forzosamente tipos externos, ni organizaciones internas; no debe prejuzgar el límite ó la forma de responsabilidad en los socios; no debe aprobar estatutos, ni vigilar operaciones, ni dar garantías ante el público; pero al propio tiempo debe suplir el silencio, dar reglas para la interpretación, proteger los derechos de terceras personas ignorantes de las bases con que se hubiese establecido tal compañía, exigir publicidad en ciertos actos, dejar á salvo á los incapacitados y á los menores; y para todos estos fines debe hacer, por decirlo así, un catálogo completo y minucioso de las varias clases de asociación que hoy funcionan en Europa, fijando los derechos y deberes de los contratantes, las formas y condiciones de los contratos, y cuanto tienda á facilitar su realización en caso de litigio, aunque no como preceptos inquebrantables, sino como reflejo fiel de las costumbres.

Este sistema, que es y ha sido siempre en último análisis el de todos los Jurisconsultos de espíritu levantado, y que no se dejan dominar por la letra, ni arrastrar por la preocupación, hace libre al comercio para que emprenda nuevas combinaciones; da seguridad completa á los que contratan bajo la salvaguardia de los tipos legales; pone á cubierto la buena fe de los comerciantes que en la confianza del tecnicismo legal no preven ni especifican todas las circunstancias y accidentes de cada caso, contentándose con designar en términos generales el nombre ó clase de la operación; y armoniza por fin la regularidad y solidez de lo existente con las aspiraciones del porvenir.

El segundo de los puntos indicados es el de las quiebras, y los principios á que debe obedecer la reforma de materia tan árdua están ya claramente expuestos en lo que precede. Una libertad amplia, absoluta, ilimitada en la contratación sólo es compatible con medios sencillos, enérgicos y rápidos de realizar lo contratado; pero es, sin embargo, empresa difícil la de armonizar ámbos extremos: la ley sustantiva y el procedimiento se mezclan y confunden al llegar el litigio; la conveniencia y el derecho exigen á una brevedad y certeza, y estas condiciones parecen excluirse; lo existente en el Código es incompleto en parte, en parte vicioso, inaplicable á las grandes sociedades modernas en casi su totalidad: por estas razones, porque se trata de materia aun no bien estudiada y sobre la que fuera prematuro asentar rotundas afirmaciones ó principios absolutos, cree conveniente el Ministro que suscribe dejar casi íntegro el problema á la ilustración y celo de las personas á quienes haya de encomendarse este árduo trabajo.

Las consideraciones que preceden, quizá con sobrada extensión sometidas al alto criterio de V. A., prueban que es urgente reformar nuestro Código, é indican cuál debe ser el espíritu que presida á la reforma; pero no es hoy cuando por vez primera se hace sentir aquella necesidad, siquiera hoy más que nunca se haga preciso acometer decididamente la empresa. Años há que una Comisión respetable y numerosa viene estudiando este grave asunto: gran copia de datos posee, reformas parciales dignas de consulta ha preparado, y sin obstáculos que han sido superiores á su decidida voluntad, quizá habría dado feliz cima á tan difícil trabajo; hoy es innegable que dicha Comisión de hecho puede considerarse como disuelta, y hé aquí por qué el Ministro que suscribe, sin desconocer los servicios que prestó, propone que se reorganice. La nueva Comisión habrá de proceder en brevísimo plazo á la redacción de un proyecto de Código comercial y de Enjuiciamiento, ámbos inspirados en los nuevos principios, ámbos á la altura de los últimos adelantos, ámbos dignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de Banco y del seguro; ámbos, por fin, á la altura y á la medida de las titánicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas, y que serán, digan cuanto quieran espíritus flacos, enfermedades, y por reflejo exterior de la propia enfermedad pesimistas, asombro de nuestros hijos.

Aparto de los trabajos de la antigua Comisión, algo hay, y aun mucho, que pueda utilizarse en la nueva en los decretos sobre Sociedades anónimas, Bolsas y Corredores, de mi digno predecesor; en el decreto sobre crédito hipotecario del anterior Ministro de Hacienda; en la ley de Sociedades y en la de quiebras y convenios de ferro-carriles presentadas á las Cortes; pero estos trabajos parciales serían en gran parte estériles si no recibiesen unidad y

sentido práctico del Código de Comercio, al que constantemente se refieren; y ¿cómo, por otra parte, han de ser compatibles con aquellas libérrimas leyes las prescripciones reglamentarias del actual Código, sus límites, si amplios en otro tiempo, hoy estrechos y mezquinos? ¿Cómo, en efecto, ha de subsistir el art. 571 ya citado, en el que se niega fuerza de obligar á los documentos al portador, cuando casi toda nuestra Deuda pública se halla en títulos de esta clase; cuando en igual forma están representados los inmensos capitales de las compañías de ferro-carriles; cuando se concede á los Bancos el derecho de emitir billetes; cuando, en fin, esta clase de papel es el gran instrumento económico, la poderosísima palanca que moviliza los capitales, que hace posible el crédito, que da fuerza á la industria? ¿Cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 894 ni aun supone la existencia del telégrafo eléctrico? ¿Cómo mantener un Código en el que, según queda dicho, la revolución ha hecho girar muchos de sus títulos? ¿Cómo, en fin, ha de mostrarse más atrasada en esta materia que ninguna otra nación de Europa la que en el siglo XIII se colocó al frente de todas en este ramo; aquella cuyas naves dominaban el mar; la que daba en el libro del Consolat el primer modelo de legislación mercantil? ¿Cómo mayor atraso en 1869 que en 1829?

Fundado, pues, en las razones que preceden, somete á V. A. el Ministro que suscribe el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.
Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Que definitivamente disuelta la Comisión encargada por real decreto de 8 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comisión que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Cortes, á la redacción de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comisión serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolición de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitución concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: la ampliación de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del orden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulación privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusión para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravamen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agregación forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociación obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificación legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusión que las de incapacidad establecidas por la legislación común.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantizar á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligación no favorecerá en ningún caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia &c. se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes

deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emisión y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad más ó menos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios participes de resultados y beneficios &c., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conducción, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no sólo desaparecer el art. 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegación al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 592 y 634.

Base 6.ª En las quiebras y administración de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificación de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos más rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institución del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Conforme con lo dispuesto por mi decreto de esta fecha, y como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Comisión que ha de entender en la redacción de un Código de Comercio y de una ley de Enjuiciamiento mercantil á los Sres. D. Pedro Gomez de Latorre, Presidente, y Vocales á D. Laureano Figuerola, D. Cirilo Alvarez Martinez, D. Luis Diaz Perez, D. Luis María Pastor, D. Manuel Alonso Martinez, D. Joaquin Sanromá y Don Francisco Camps, ejerciendo este las funciones de Secretario.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía con el fin de que las provincias, más conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relación con sus intereses, se dispuso por orden de 1.º de Julio del presente año que los Profesores excedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificación que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revisión de tan numerosos expedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaría seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situación definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la clasificación responda á las más severas reglas de justicia; el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibían sus haberes del Estado quedarán en situación de excedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instrucción pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.º de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revisión de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificación.

Art. 2.º Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, además de su haber como tales excedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.º Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó cátedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de Octubre último para establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos; hallándose asimismo pendientes de resolución algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron excedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 30 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instrucción, no sólo en los Institutos, sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su índole correspondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribución de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto:

1.ª Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.

2.ª Si resultase algún Profesor excedente, será este el más moderno entre los de igual asignatura que no tengan la cátedra por oposición, y en igualdad de caso el más moderno, á contar desde su ingreso en el Profesorado.

3.ª Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que corresponda á la cátedra los excedentes que tengan título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribución de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposición.

4.ª Cesarán desde 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que después lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.ª Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades propondrá cada uno de ellos á la aprobación del Claustro, antes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6.ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Dirección general de Instrucción pública dentro de los 15 primeros días de Octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobación definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario ó Auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposición 5.ª de esta circular, con expresión de los títulos de que estén adornados.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Rector del distrito universitario de....

Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo hecho con destino á las Bibliotecas populares por D. José María de Lezcano y Roldán de 50 ejemplares de cada una de las dos obras Nueva Escuela de instrucción primaria elemental y superior, por D. Lorenzo Alemany, y Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz, de las cuales es editor dicho Lezcano; disponiendo se den al mismo las gracias en nombre de la Nación por semejante rasgo de ilustración y patriótico desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación elevado á este Ministerio por D. José Caso, del comercio de Sevilla, contra la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Marzo del año corriente, que confirmó un recargo impuesto por la Aduana y Administración de Hacienda pública de aquella provincia sobre 222 libras de cigarrillos habanos que resultaron de exceso en el despacho de la declaración núm. 540 de 1868:

Resultando que este expediente se halla resuelto en definitiva por la mencionada orden del Poder Ejecutivo, que causa estado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en real orden de 15 de Octubre de 1866 son ejecutivas por causar estado las decisiones de este Ministerio que recaigan en incidentes promovidos por interpretación ó aplicación de las Ordenanzas de Aduanas: Considerando que corresponden á esta clase las expedidas después de la revolución por el Gobierno Provisional, Poder Ejecutivo y hoy por el Regente del Reino;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto desestimar la instancia presentada por Don José Caso, y encargar el puntual cumplimiento de lo mandado en la real orden de 15 de Octubre de 1866 para que los Administradores, bajo su responsabilidad, dispongan la ejecución de los acuerdos que emanen de este Ministerio, aun cuando los interesados aleguen ó interpongan nuevo recurso de alzada, bien por la vía gubernativa, ó por la contencioso-administrativa.

Lo digo á V. I. de orden del Regente del Reino para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Director general de Rentas.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURÍA GENERAL DE LA HACIENDA

PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 25 al 29 inclusive, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Sr. Parroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según real orden de 5 de Mayo de 1868, comunicada á esta oficina por la Dirección general de Contaduría de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de fé de vida han de consignar de su puño y letra en los oficios que al efecto dirijan la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales más que el acreditado en la misma para cuya documentación se remiten, y con el V.º B.º de la Autoridad civil ó local los que residen fuera de esta capital.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—Antero de Oteyza.

—2—

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

PRIMERA SEMANA DE AGOSTO DE 1869. ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Agosto de 1869. DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

Table with 5 columns: METALICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, RECIBIDO durante la presente semana, TOTAL, DEVUELTO en esta semana, EXISTENCIA para la próxima. Rows include Depósitos necesarios, Idem provisionales para subastas, Cuentas corrientes, etc.

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

Table with 5 columns: METALICO, SALDOS en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, SALDOS para la próxima semana. Rows include Necesarios, Voluntarios al contado, Voluntarios a plazo fijo antiguo, etc.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 6 columns: METALICO, SALDO de la semana anterior, PAGOS, TOTAL, INGRESOS, SALDO para la inmediata semana. Rows include Por intereses de depósitos, Por su cuenta corriente de suplementos, etc.

CUENTA DE RESGUARDOS DE DEPÓSITOS EN METALICO.

Table with 5 columns: METALICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMITIDOS en la presente, TOTAL, ENTREGADO a los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Resguardos de depósitos de metalico, Residuos de resguardos de depósitos, etc.

CUENTA DE BONOS DEL TESORO.

Table with 5 columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMITIDOS en la presente, TOTAL, ENTREGADO a los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Carpetas provisionales de bonos, Bonos del Tesoro, Residuos de carpetas provisionales de bonos, etc.

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

Table with 5 columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Depósitos necesarios, Idem voluntarios, Idem provisionales para subastas, etc.

CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.

Table with 5 columns: METALICO, CARPETAS Y BONOS, RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS. Rows include En títulos e inscripciones del 3 por 100 consolidado interior, En id. id. exterior, etc.

CUENTA DE CAJA.

Table with 5 columns: METALICO, CARPETAS Y BONOS, RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS. Rows include Existencias en fin del arqueo anterior, Ingresos en el presente, Pagos en el mismo, etc.

NOTA. El número de impositores que constituyen las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 184.217, de las cuales pertenecían a metalico 170.177 y a papel 14.040; y en la presente a 184.236 en esta forma: 170.159 en metalico y 14.077 en papel.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Habiendo resultado defectuosas las proposiciones presentadas para renovar el servicio de litografía de esta Direccion, cuya subasta tuvo lugar el día 21 del corriente, se saca nuevamente a pública licitacion dicho servicio; debiendo verificarse el acto el día 5 del próximo mes de Octubre, a la una de la tarde, en el local de esta Direccion, con sujecion al siguiente pliego de condiciones aprobado por S. A. el Regente del Reino en 10 del actual:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de los trabajos de litografía necesarios en la Direccion general de Estadística.

1.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados en las oficinas de la Direccion general de Estadística, calle de Jorge Juan, núm. 8. 2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me comprometo a entregar en el Negociado del material de la Direccion general de Estadística, en las fechas que se me indiquen, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID en... el número de ejemplares que se me exijan a los precios que marca el siguiente»

Modelo de estado para consignar los precios de las obras que ordinariamente se han de ejecutar.

(Aquí el estado de la condicion 23, con los precios a que se ofrece hacer el servicio por el firmante de la proposicion). Y para responder de mi proposicion presento adjunto el documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos (ó en el Banco de España) la cantidad de 300 escudos fijada en la condicion 24. (Fecha, firma, habitacion y veindad).

3.ª Toda proposicion que no esté redactada en los términos arriba indicados, que exceda de los precios que se fijan en este pliego, ó que no cumpla con alguna otra de las condiciones que se imponen, se tendrá por no hecha para el acto del remate. 4.ª El remate no será obligatorio hasta que recaiga la superior aprobacion.

5.ª Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion verbal, que se abrirá únicamente entre sus autores durante 15 minutos; pasados los cuales, y avisados por tres veces por el Presidente, se dará por terminado el acto.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminada la admision y se procederá al remate. 7.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores pedir las explicaciones que sean necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no se atenderá a reclamacion alguna que pueda interrumpir el acto.

8.ª Se procederá en seguida a abrir los pliegos presentados, desechando todos los que no estén conforme al modelo, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia. 9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no sean admitibles.

40. Si el contratista faltare a alguna de las condiciones de este pliego, perderá el depósito sin derecho a reclamacion.

41. Todas las obras de litografía que se hagan para la Direccion de Estadística se ajustarán completamente a los modelos originales e instrucciones que se den al efecto.

42. El papel que se emplee en las tiradas será precisamente de la misma calidad que la muestra que se dé en la Direccion para cada clase de trabajo.

43. No se procederá a la tirada de ningún trabajo sin que en la primera prueba que por duplicado se remitirá a la Direccion no conste el tirase y el número de ejemplares que ha de tirarse. De los dos ejemplares autorizados, quedará uno en poder del contratista y otro en el Negociado del material de la Direccion, que es el encargado del servicio.

44. Existiendo en la suprimida litografía de la Direccion algunas matrices utilizables, será potestativo entregárselas al contratista para servirse de ellas en los casos que puedan ocurrir.

45. Cuando el contratista use las matrices citadas en la condicion anterior, será de su cuenta el traslado de las piedras desde las oficinas de la Direccion al establecimiento litográfico y vice versa; debiendo dejar un recibo en el Negociado del material, detallando en él las dimensiones de las piedras, el cual será devuelto al devolver la matriz.

46. El contrato deberá hacerse bajo dos conceptos generales: primero, dándose por la Direccion el papel; y segundo, siendo de cuenta del contratista el facilitar el papel; y cada uno de ellos se considerará bajo dos puntos de vista: primero, dando la matriz; y segundo, sin darla.

47. La Direccion, al encargarse una obra, podrá exigir su ejecucion con arreglo al caso que más ventaja le pueda reportar de las cuatro que se citan en la condicion 46.

48. En el caso de que el contratista ponga el papel, si el de la primera prueba de la obra no fuese igual al del modelo, por el Negociado del material se facilitará un ejemplar de papel para que sirva de muestra; en la inteligencia de que no se admitirá la obra que no se estampase en papel igual al de la muestra. Si a pesar de facilitar la muestra de papel el contratista hiciera la tirada en otro que no reuniera las condiciones del contrato, perderá la tirada; y si resultare, podrá rescindirse el contrato con pérdida del depósito.

49. Lo mismo en las cuadrículas de las hojas kilométricas que en el de las órdalas catastrales, no se tolerará más error que el de 25 centímetros en toda la extension de la cuadrícula de cada hoja.

50. Será causa suficiente para rescindir el contrato el no presentar las obras en el tiempo preljado, cuya condicion se fijará al entregar el contratista el documento original que ha de dar por resultado el trabajo que se le encomienda. El tiempo que se ha de tardar en ejecutar una obra se determinará prudencialmente al entregársela, teniendo en cuenta su importancia y lo apremiante del servicio.

51. Todas las obras deberán ser iguales a los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado del material de la Direccion general de Estadística.

52. Los precios que servirán de tipo para la subasta son los que se fijan en el siguiente estado:

Table with 4 columns: MODELOS, OBRAS, DANDO EL PAPEL, PONIENDO EL PAPEL EL CONTRATISTA. Rows include Partes de Ayudantes, Idem de Parceladores, Idem de cuartilla tirados, etc.

23. Los modelos números 1, 2, 7 y 8 se considerarán bajo dos aspectos, autografiados y grabados, debiendo fijar los precios para los dos casos.

24. No se admitirá rebaja alguna que no afecte al modelo núm. 4 de la condicion anterior, que son hojas kilométricas.

25. Para responder al buen cumplimiento del contrato, el contratista depositará en la Caja general de Depósitos (ó en el Banco de España) 300 escudos en efectivo, décima parte próximamente del importe total de las obras de litografía que se han de ejecutar por la Direccion durante el ejercicio del actual presupuesto.

26. Los trabajos análogos a los que se expresan en el estado de la condicion 23, y que no estuvieren comprendidos en él, se ajustarán a los mismos tipos, siempre que la importancia de la obra no fuese de tal consideracion que mereciese una tasacion especial.

27. Sólo se admitirán proposiciones por todo el servicio en conjunto. 28. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para la Direccion.

29. Al fin de cada mes presentará el contratista la respectiva cuenta al Negociado del material de la Direccion general de Estadística, que por los trámites ordinarios pasará a la del Tesoro para su abono.

30. El contrato durará hasta el 30 de Junio del próximo año de 1870; es decir, hasta que termine el ejercicio del actual presupuesto. No obstante, podrá renovarse para el ejercicio del siguiente y lo mismo para el demás, siempre que se conforme la Direccion y el rematante; pero a los mismos tipos y con sujecion en un todo al presente pliego de condiciones, si las Cortes aprueban los presupuestos de gastos conforme se han presentado ó con las modificaciones que sufran.

31. Los demás derechos y obligaciones entre la Administracion y el rematante que no se hallen terminantemente expresados en este pliego de condiciones se ajustarán a las de que se hace especial mencion en el real decreto de 25 de Febrero de 1852 e instrucion para llevar a efecto de 15 de Setiembre del mismo año, y se consignará en la escritura que se celebre para consumar el contrato.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—El Director general interino, Francisco Garcia Martino.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Siendo festivo el 26 del corriente, día señalado por el Gobernador de Jaen para la subasta de los trozos primero y segundo de la carretera provincial de las Navas de San Juan al empuje con la de Albuete, esta Direccion ha determinado trasladar la celebracion de dicho acto al lunes 27 inmediato, a la misma hora anteriormente anunciada.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente a pública y doble subasta el arrendamiento por tiempo de seis años y en concepto de pasto y labor del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en este centro directivo y en aquella Administracion el día 30 del actual, a las doce de su mañana, hallándose de manifiesto a los licitadores el pliego de condiciones en ambos puntos.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca a pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años de los pastos de la Isla de Manzanares, perteneciente a la Casa de Campo; cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes, a las doce de su mañana, en la Administracion de aquella posesion, donde se hallará de manifiesto a los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca a pública y doble subasta el arrendamiento de los terrenos de tierra de labor de las Cabecezas de Lagunazo, pertenecientes a la Aqueña de Jarama; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 2 del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Acordado por esta Excmo. Corporacion que se provea por concurso una plaza vacante de Maestro de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta capital, dotada con el sueldo de 1.100 escudos anuales y casa-habitacion, los interesados que reúnan la circunstancia de ser Auxiliares propietarios por oposicion de dichas Escuelas y quieran aspirar al referido concurso presentarán sus solicitudes documentadas en las oficinas de este Municipio, situas en la plaza de la Villa, en el preciso término de 30 días, contados desde el día de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Acordado por esta Excmo. Corporacion que se provea por oposicion una plaza vacante de Maestra de las Escuelas públicas de enseñanza de esta capital, dotada con el sueldo anual de 733.333 escudos y casa-habitacion, las interesadas que reúnan la circunstancia de ser Auxiliares propietarias por oposicion de dichas Escuelas y quieran aspirar al referido concurso presentarán sus solicitudes documentadas en las oficinas de este Municipio, situas en la plaza de la Villa, en el preciso término de un mes, a contar desde el día de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Acordado por esta Excmo. Corporacion que se provea por oposicion una plaza vacante de Maestra de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta capital, dotada con 730 escudos 333 milésimas anuales y casa-habitacion, las aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos por la disposicion 1.ª del acuerdo tomado en 27 de Febrero último, con las demás circunstancias que la legislación vigente exige y quieran tomar parte en las referidas oposiciones, presentarán sus solicitudes documentadas en las oficinas de este Municipio, situas en la plaza de la Villa, en el preciso término de dos meses, contados desde el día de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Para el debido conocimiento de los señores opositores, se advierte que los ejercicios deberán versar sobre todas las asignaturas que comprende la primera enseñanza superior.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Acordado por esta Excmo. Corporacion que se provea por oposicion tres plazas vacantes de Maestros auxiliares de las Escuelas públicas de esta capital, dotadas con el sueldo anual de 350 escudos cada una, los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos por las disposiciones 1.ª y 5.ª del acuerdo tomado en 27 de Febrero último, con las demás circunstancias que la legislación vigente exige y quieran tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes documentadas en las oficinas de este Municipio, situas en la plaza de la Villa, en el preciso término de dos meses, contados desde el día de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Para el debido conocimiento de los señores opositores, se advierte que los ejercicios deberán versar sobre todas y cada una de las asignaturas que comprende la primera enseñanza superior.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

GACETA DE MADRID.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose obtenido resultado en las primeras subastas intencadas para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso a las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transientes en Toledo, Segovia y San Ildefonso durante el próximo año, a contar desde el día en que recaiga la superior aprobación hasta fin de Septiembre de 1870, se anuncia al público...

Table with 3 columns: Racion de pan, Racion de cebada, Quintal métrico de paja. Values for Toledo, Segovia y San Ildefonso.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... que habita en... en el preo del pliego de condiciones para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso a las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transientes en...

En sus consecuencia los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones y plicas-tipos que se hallarán en la expresada Secretaría hasta la víspera del día de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujeción al siguiente modelo, acompañándose a ellas cartas de pago que justifiquen haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 270 escudos en metálico ó valores equivalentes.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... que vive en... enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia militar de Castilla la Nueva para la adquisición de varias prendas del servicio de hospitales, me comprometo a entregarlas con sujeción al indicado pliego y tipos por los precios siguientes (escudos ó milésimas): sábana, un cabezal, funda de cabezal, cubre-cama, tela de colchon, tela de jergón, camisa, manta, gorro, servilleta, toalla, mantel, capote, y dental.

Y como garantía de esta proposición acompaño carta de pago que justifica haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 270 escudos.

Inspección de utensilios. Teniéndose que recomponer 1.708 banquillos de hierro que existen en los almacenes de la Factoría de utensilios de esta plaza, extraídos entre los escombros del titulado cuartel de Guardias de Corps, incendiado en...

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Marzo último, se hace saber al público, con la competente autorización superior, que el lunes 27 del actual, desde las doce a la una del día, se admiten en esta oficina las proposiciones que se presenten a objeto de efectuar dicha reconposición, sirviendo de tipo el precio y las condiciones que se establecen, y que se encontrarán de manifiesto, así como los banquillos que se han de recomponer, en el local de la expresada Factoría, sito en el sitio Carretera de Francia, núm. 1, y en cuyo local se encuentra también esta oficina.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.—Casiano Martínez. M—379

No habiendo producido remate la subasta intencada el día 13 del corriente por lo que respecta a la enajenación de 1.423 kilogramos de trapo de lana, se anuncia al público que con la competente autorización del Sr. Intendente de Ejército de este distrito se celebrará a las doce del día 1.º de Octubre próximo venidero la segunda subasta pública en esta Comisaría de Guerra Inspección, sita en la calle Carretera de Francia, núm. 1, para la venta de los referidos 1.423 kilogramos de trapo de lana que, procedentes de las rectorías de mantas inutilizadas de la cama de tropa, existen en los almacenes de la Factoría del ramo en esta capital. El pliego de condiciones, modelo de proposición y el artículo que se intenta enajenar están de manifiesto en la expresada Factoría desde este día hasta el de la celebración de la subasta, donde las personas que les interesa pueden acudir para enterarse de las que se exigen y de la situación y calidad del trapo.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.—Casiano Martínez. M—380

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR. Sección 1.ª.—Negociado de subsistencias. Habiéndose padeído un error en la designación de precios límites para la subasta que ha de celebrarse el día 23 del actual, cuyos precios se insertan en la Gaceta del 22 del actual, se publica la siguiente rectificación, referente sólo a los de las harinas y distrito de Cataluña:

Table with 3 columns: De primera clase, De segunda clase, De tercera clase. Values for Cataluña.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—P. V., el Intendente, Juan Martínez Egeña.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORROS). Habiendo sido consumido por las llamas el estanco que se hallaba situado en el barrio de Pozas, se previene al público que en la noche del 21 hubiese depositado su correspondencia en la caja-buzon que existía en dicho estanco, vuelva a duplicarla si lo conviene, pues que si había alguna desapareció con todos los demás objetos.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franquco en 22 de Setiembre. Número, NOMBRES, Destinos.

Table with 3 columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Amadora, Angela Malton, Agustín Ruiz, etc.

IMPRESOS. 435 Duque de San Carlos, Bayona. 436 H. Rovió y Ordoñez, Suíse. 437 Pedro Martínez, Rotterdam.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

BANCO DE ESPAÑA. Debiendo empezarse en breve a cortar y facturar los cupones del actual semestre, correspondientes a los efectos de la Deuda pública que el Banco tiene en depósito, se hace saber:

1.º Que los interesados que deseen conservar estos con dicho cupon habrán de avisarlo así por escrito antes del 6 del próximo mes de Octubre; pero en tal caso deberán retirar los depósitos para cortarles por sí cuando lo estimen oportuno, y lo propio efectuarán los que los constituyan con el cupon corriente desde el citado día.

2.º Que los valores por garantía de préstamos sólo se admitirán con el cupon correspondiente hasta el 15 de Noviembre próximo inclusive, y tanto de estos como

de los existentes anteriormente por dicho concepto será de los que el Banco corte los cupones, a excepción de aquellos cuya conservación se pida por escrito, los cuales podrán devolverse después de 1.º de Enero a los interesados que lo soliciten, siempre que el préstamo que fuere suficientemente garantido.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PASTORIZA. Esta corporación municipal ha acordado proveer sin dilación, y en el modo y forma que determina la ley de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 102 inclusive, la plaza de Secretario de la misma, vacante por destitución del que la venía desempeñando, y dotada con el sueldo anual de 210 escudos consignado en el presupuesto corriente.

En su consecuencia lo anuncia al público a fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaría dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid, no siendo admisibles las que se produzcan trascurrido que sea aqué.

Pastoriza 31 de Julio de 1869.—El Alcalde segundo, Presidente accidental, Manuel Carreiro. P—43—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Por el presente en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en las diligencias instruidas ante el Escribano D. Nicolás de Motta, se cita y llama a la persona ó personas en cuyo poder se encuentre ó haya encontrado una memoria testamentaria referente a Doña María Juana Quintana de Medina, difunta en 25 de Junio último en esta capital, números 6 y 8, hija de D. Juan Climaco y Doña María Martina, viuda en primeras nupcias de D. Lope Fernandez Flores, y en segundas de D. Ramon Alonso de las Heras, y de que hace mérito en su testamento, otorgado en 8 de Noviembre de 1846 ante el Notario de Talavera de la Reina D. Eduardo José Gutiérrez, se presente con dicha memoria ó a dar razón de haber estado en su poder en la Escribanía del actuario, calle Mayor, número 87, en el término de 30 días; apercibidos que no haciéndolo se tendrá por hecha la citación para los efectos legales que hubiere lugar, y en descargo de la responsabilidad que pudiera caber a los herederos de dicha señora en virtud de dicho testamento.

Madrid 2 de Setiembre de 1869.—Nicolás de Motta. X—536

En virtud de providencia del Sr. D. Ramundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se venden en pública subasta dos sextas partes de la casa núm. 6 de la calle del Infante en esta villa, tasada por los Arquitectos D. Juan Antonio Sanchez y D. Francisco de Cubas en 13.990 escudos; para el remate se ha señalado el día 11 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, en la sala-audiencia del referido Juzgado; se previene que no se admitirá proposición que no cubra el importe de las dos referidas sextas partes.

Las personas que quieran enterarse de más pormenores podrán avisarse con el actuario, que habita calle de Juan de Herrera, núm. 5, cuarto tercero derecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—Severiano de Diego. X—538

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Igeñon, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reñendada del Escribano D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de nueve días a los sucesores de Doña María García de la Fuente, y a las personas que se crean con derecho a una carga de 5.560 rs. que pesa sobre la casa núm. 10 moderno, 53 antiguo, de la calle del Humilladero en esta capital, m-anza 102, procedente de la memoria de misa de Doña María Fernandez en la iglesia de San Gines; y a los sucesores de otra que pesa sobre la dicha casa de 200 ducados pertenecientes a la capellanía que fundó Alonso Perez Pimentel, sin más antecedentes que declare constar todo de escritura otorgada por D. Francisco Prieto de Rivero y Doña Ana Fernandez de Mata, su mujer, en 23 de Febrero de 1727, ante D. José de Fuenlabrada, Escribano de este número, para que dentro del referido término comparezcan por sí ó por medio de apoderado a contestar a la demanda interpuesta por el Sr. D. Manuel de Bárbara y Lezana sobre cancelación de las referidas afecciones.—El Escribano, Emilio Monet. X—537

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente hago saber que en la junta de acreedores celebrada el 22 de Abril de 1868 en el juicio voluntario de concurso promovido por D. Saturnino Gutiérrez y Fernandez, vecino de esta propia ciudad, fueron elegidos y nombrados síndicos D. Manuel María Rivas y D. Mariano Martínez, de esta vecindad, como unos de dichos acreedores, a los cuales no se puso en posesión a su tiempo por varios incidentes ajenos a este cargo; y habiendo dispuesto en providencia de 19 del corriente que desde luego se ejecute, se publica en este concepto dicho nombramiento de síndicos, y prevengo se les haga entrega de cuanto correspondía al concursado.

Burgos 21 de Julio de 1869.—Lino Duarte y Soto.—El Escribano actuario, Manuel Izquierdo. B—X—539

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Igeñon, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se saca a pública subasta un cuadro que representa la acción de Vicálvaro, pintado al óleo en lienzo, su tamaño tres varas de ancho por dos y tercia de largo, y está tasado en 120 escudos; y para su remate se ha señalado el día 4 de Octubre próximo, a la una de su

tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, estando de manifiesto aquél en la calle del Príncipe, núm. 20, cuarto principal.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.—V. B.—Igeñon.—El Escribano, J. Carretero. X—540

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La principal preocupación de la prensa francesa recibida ayer es la cuestión de la convocatoria del Cuerpo legislativo. Se decidirá el Ministerio Forcade-Borbeau a observar la estricta legalidad, reuniendo a la Asamblea antes del día 26 de Octubre? Todos los periódicos conservadores que no están completamente identificados con el actual Gabinete le aconsejan que ceda ante las manifestaciones de la opinión pública; pero los gubernamentales desean que el aplazamiento del Parlamento se prorogue por tres meses más.

Hemos indicado las tendencias que se manifiestan en las provincias cisleitanas de Austria para llegar a una especie de reorganización federal del Imperio. En una de las últimas sesiones de la Dieta de Galitzia se ha presentado un proyecto en este sentido, que no carece de cierta importancia. Según este proyecto, la Monarquía austro-húngara se subdividiría siempre con la base del federalismo en cuatro grandes Estados: el de la Corona de Hungría, el de la Bohemia, las provincias alemanas y la Galitzia y Bukovina. Otras Dietas se ocupan también con interés en la obra de reorganización nacional que puede ejercer grande influencia en los destinos políticos de Austria. La entrevista de M. de Beust con el Príncipe Gortschakoff en Ginebra se comenta de diferentes modos. El Volksfreund asegura que el Canciller del Imperio austriaco ha procurado restablecer las relaciones diplomáticas con Rusia, y que se habla ya en Viena del Conde de Chatek como designado para la Embajada en San Petersburgo.

Según la Wiener-Zeitung, el Ministro austriaco de Negocios Interiores ha dirigido a los Lugartenientes Imperiales una circular encaminada a encarecerles influyan sobre las Dietas con el fin de conseguir acuerdos favorables en la cuestión de elecciones directas para el Reichsrath. La iniciativa que en tales asuntos parte del Gobierno es la mejor prueba de su fuerza y legalidad.

El Senado de Bucharest ha elegido Presidente al Sr. Plagino, y Vicepresidentes a los Sres. Costoforo y Casimiro Panait. Los tres son partidarios del Gobierno. El Príncipe Carlos ha concedido una amnistía a todos los sentenciados por delitos políticos y por los cometidos por medio de la prensa.

La visita del Virey egipcio en Constantinopla, para cuyo recibimiento estaban ya terminados los preparativos de los festejos que con tal motivo debían celebrarse, ha sido aplazada hasta fines de Octubre. Parece que ha influido en ello que Ismail-Bajá no haya podido aceptar las condiciones expuestas por el Gran-Visir, que estipulaban que el presupuesto egipcio sería presentado a la aprobación del Sultán, y que prohibían al Khedive la contratación de empréstitos en el extranjero sin permiso de la Sublime Puerta.

Los periódicos de Inglaterra y Prusia nada interesante publican respecto de asuntos políticos.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido con aprecio los periódicos dedicados a la defensa y protección de los intereses del Magisterio ó instrucción pública, titulados Anales de primera enseñanza y El Profesorado. Este último ve la luz en Granada bajo la ilustrada dirección del Sr. D. Francisco J. Cobos, quien en un muy sensato y bien escrito artículo nos da a conocer el estado en que se encuentran los Sres. Profesores de primeras letras en diferentes pueblos de aquella provincia y su capital. Con profunda pena oímos leer al Sr. Cobos lo siguiente: «El Ayuntamiento de Granada ha dejado de pagar a los Maestros de las Escuelas públicas seis meses del año económico de 1868 a 1869. Y decimos que ha dejado de pagar, porque adeudado a los Maestros los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1868, y los de Abril, Mayo y Junio de 1869, en los primeros días de Agosto les ha satisfecho la mensualidad de Julio último, haciendo caso omiso de las mensualidades anteriores. Esto en cuanto a lo consignado para el personal; que respecto del material no se ha entregado en todo el año económico un maravedí a los Maestros, teniendo estos, después de sufrir las consecuencias de la falta en el percibo de sus haberes, que costear de su propio peculio aquello más necesario para que la enseñanza no se interrumpa en las Escuelas.»

Llamamos muy encarecidamente la atención del celo y digno Sr. Gobernador de Granada sobre tan vital asunto, esperando confiadamente que, siguiendo el ejemplo del de Huelva, mande satisfacer de una sola vez y en brevísimo plazo los haberes de tan antiguo vencidos en favor de los Sres. Maestros de primera enseñanza, y nos complacemos en hacer patente el celo de los periódicos consagrados un día y otro a la defensa de tan santa causa.

Después de tantas, tan elevadas y patrióticas excitaciones como la Dirección de Instrucción pública tiene dirigidas a las Autoridades locales, es de esperar que en corto tiempo tengamos completo remedio las quejas de los encargados de la enseñanza pública.

En los primeros días del mes de Octubre tendrá lugar la apertura solemne de la Academia Matritense de Juris-

prudencia: con tal motivo está próxima a terminarse la impresión del discurso del Presidente y la de la Memoria del Secretario primero, habiendo presentado ya el Académico Profesor Sr. Balbin de Unquera una disertación sobre Matrimonio civil, que leerá en la primera sesión pública teórica. Los señores que reuniendo las condiciones marcadas en los estatutos deseen ingresar condiciones en la Academia Académica de Ciencias pueden acercarse a la Secretaría de dicha corporación, que tiene su domicilio en la calle de la Montera, número 32.

El Sr. D. Francisco Cutanda, según anuncia un colega, está encargado del discurso inaugural en la apertura de las sesiones de la Academia Española, que se verificará probablemente el primer domingo de Octubre. Esta corporación ha empezado ya sus reuniones desde la semana última.

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL. Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

Encuadernación en taflete. 6
Idem en bradel. 3'600

En provincias podrán dirigir los pedidos por conducto de los Sres. Administradores de Comunicaciones.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1869.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes: Escs. Mils.

Encuadernación en taflete. 6
Idem en bradel. 3'600

En provincias podrán dirigir los pedidos por conducto de los Sres. Administradores de Comunicaciones.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares a las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se venden el despacho de la Imprenta Nacional a 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el día 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

PASTOS.—EN SUBASTA PARTICULAR, Y POR CUARTOS ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas El Rincon y Valdayeros, sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

La subasta será simultánea el día 26 del corriente, de once a doce de la mañana, en casa del propietario en esta capital, calle de Alcalá, núm. 12, cuarto segundo, y en la misma dehesa El Rincon, casa del guarda mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. X—537—1

SE REMATAN EXTRAJUDICIALMENTE LAS yerbas del próximo invierno del prado titulado el Mateon, que en la inmediata villa de Barajas posee el Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez & Co.

Dicho remate en subasta tendrá efecto en los jueves 30 del corriente, á las doce de su mañana, en las oficinas de S. E. calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 15 de Setiembre de 1869.—Carlos G. Liaguano. X—488—4

VENTA.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE en Avila una casa recién construida en sitio céntrico, de cabida 2.000 pies cuadrados, con siete huecos en dos fachadas, previendo de renta 2.000 rs.

Su precio 40.000 rs. vn.; á rebajar caudal. Dará razón el portero de la calle de Jacometrezo, números 7 y 9, admitiéndose proposiciones á pagar una parte en plazos.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento los siguientes obreros grabados del mismo autor:

Un agarrado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos (20 reales) (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borraños, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.) 3

BOLSAS DE MADRID.

Madrid 22 de Setiembre.—Consolidados, 92 3/4 á 7/8. Paris 22 de Setiembre.—3 por 100, 4 1/2 por 100, á 101-50.—Fondos españoles: 8 por 100 exterior, á 26.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3'800 á 4'200 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de cerdo, de 0'142 á 0'188 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Torreo atajo, de 3'800 á 4'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'294 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'220 escudos libra.

Acción de 600 á 6'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Vino, de 4'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'148 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'148 á 0'144 escudos. Garbanos, de 3'400 á 3'500 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Lentejas, de 1'800 á 2' escudos arroba, y de 0'096 á 0'118 escudos libra.

Carbon, de 0'600 á 0'700 escudos arroba. Habon, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'200 á 0'236 escudos libra.

Patatas, de 0'400 á 0'500 escudos arroba, y de 0'024 á 0'030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2'100 á 2'300 escudos fanega.

Trigo vendido, 750 fanegas. Precio medio, 4240 escudos fanega.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función á beneficio del Sr. Salvini.—Otello.

Circo de PRICE (Paseo de Recoletos).—A las ocho y media de la noche.—La pizca Nueva titulada Pancho el mulato, ó los bandidos del Paraguay, y ejercicios ecuestres y gimnásticos.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—La muerte de Barba azul.—La poderosa baile.—El mentir de las estrellas.—La corte del niño terso.

IMPRESA NACIONAL.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. { Por un mes. 4 escs. 200 mls. { Por tres meses. 3 600

Provincias, incluidas Por tres meses. 4 Las Islas Baleares Por tres meses. 12 y Canarias. { Por un año. 23 { Por tres meses. 9 Ultramar. { Por tres meses. 7 200 { Por seis meses. 4 400

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.